



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00295-01
Demandante	EMILIANO MONTES GUALDRON
Demandado	YOLANDA PINTO AFANADOR, EN CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE LA UARIV
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho de Petición

Procede la Sala a resolver, en el Grado jurisdiccional de Consulta, el trámite incidental de Consulta de Desacato promovido por el señor ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, dentro del cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró en desacato y sancionó a la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV, en razón del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2018, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y un (01) día de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Institución Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

II.- ANTECEDENTES

El señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, reparación integral, vida digna y mínimo vital. En sentencia de 22 de enero de 2017, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena se pronunció de fondo respecto a dicha acción resolviendo:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor EMILIANO ANTONIO MNTES GUALDRON, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, de conformidad a la parte motiva de este proveído.





SEGUNDO: Ordénesele a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, inicie trámite ordinario para el reintegro de los recursos destinados para el pago de la indemnización administrativa del señor ELIMIANO ANTONIO MONTES GUARDRON y realice el pago de la misma a más tardar el 25 de mayo de 2018. De igual forma, se ordena que una vez se coloquen a disposición del señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON los recursos para el pago de la indemnización admisntirativa, s ele notifique de dicha situación por el medio más expedito.

TERCERO: Ordénesele a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a notificar conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el oficio radicado 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017 al señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUAADRON. Así mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad accionada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, acreditando con ello la notificación real y efectiva al accionante.

CUARTO: Adviértase a la autoridad accionada que de volver a incurrir en los mismos hechos de que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor de las sanciones del caso.

QUINTO: NEGAR el amparo constitucional de los demás derechos fundamentales deprecado por el señor EMILIANO MONTES GUALDRON..."

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2018 (Fol. 1-15), la parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso dentro del presente asunto incidente de desacato, contra la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

Seguidamente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena profirió auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fl. 19-20) en el cual resolvió abrir el presente incidente y correr traslado al incidentado por el término de tres (03) días, para que se pronunciara en torno al incidente y presentara las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Finalmente en auto de fecha 27 de julio de 2018, el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato a la Dra. YOLANDA PINTO





AFANADOR en su calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV por el incumplimiento efectivo de la sentencia de tutela de fecha de 22 de enero de 2017, proferida por dicha judicatura. A título de sanción impuso una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y un (01) día de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Institución Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

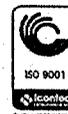
(...)

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, y procederá esta Sala de Decisión a realizar el estudio de fondo.

2. El Cumplimiento de los Fallos de Tutela

Con la implementación de la Acción de Tutela en nuestro sistema jurídico, el Constituyente decidió dotar de poderes especiales a los Jueces de la República, en procura de la protección de los Derechos Fundamentales de los asociados; de la misma manera, la Constitución Política le dio un carácter especial a los fallos que se profieren en torno a esta Acción Constitucional, para impedir la laceración efectiva de garantías de Orden Superior. En este sentido encontramos que el fallo de tutela, a diferencia de los demás fallos judiciales, no necesita estar ejecutoriado para que se haga exigible su cumplimiento, puesto que es el mismo artículo 86 Constitucional que le imprime la obligatoriedad al fallo desde que éste es proferido por el juez respectivo.





La norma expresa lo siguiente:

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento,** podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". (Subrayas, negrillas y cursivas fuera del texto original de la norma).

Es claro el afán que tuvo la Asamblea Constituyente de consagrar la obligatoriedad inmediata del fallo de tutela, ya que de éste se desprende la protección de los Derechos Fundamentales que puedan estar siendo violados por la Administración. Esta exigencia encuentra su fundamento en el carácter garantista del Estado Social de Derecho.

En ese mismo sentido, el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza."

De las normas antes transcritas se desprende, para la autoridad agresora, una obligación objetiva, como lo es el cumplimiento inmediato del fallo de tutela, la cual no puede ser inobservada por la Administración. Lo anterior no obsta





para que la autoridad recurra ante el superior para pedir la revocatoria del fallo condenatorio.

La jurisprudencia nacional no ha sido ajena al carácter objetivo del cumplimiento de los fallos de tutela, para la muestra, el concepto de la Sala y del Servicio Civil del Consejo de Estado estipula lo siguiente:

"En tratándose de la acción de tutela, también el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que los fallos de tutela deben cumplirse "sin demora", so pena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél y de las sanciones por desacato¹."

3. El Incidente de Desacato como instrumento coercitivo y disciplinario en cabeza del juez constitucional de tutela - responsabilidad de las autoridades por el desconocimiento de los fallos de tutela.

Con el propósito de dotar al Juez Constitucional de un arma capaz de combatir la desobediencia de las autoridades al momento de desconocer los fallos de Tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991 estableció el Incidente de Desacato como mecanismo procesal para conseguir el forzoso cumplimiento de esta especie de mandatos judiciales.

El Desacato de Tutela es un trámite incidental tendiente a verificar, la petición de la parte interesada, el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de Tutela, cuando quiera que se pueda considerar que las autoridades obligadas a dar, hacer o no hacer en pro de la protección de los derechos fundamentales tutelados han sido renuentes al obedecimiento de las ordenes tutelares. El Incidente de Desacato suele terminar con el pronunciamiento mediante auto Interlocutorio que puede declarar o no en desacato a la autoridad obligada al cumplimiento del fallo. En el evento en que la entidad sea declarada en desacato esta será sancionada con multa o arresto, dependiendo del caso.

Cuando se trata del obedecimiento de los fallos de tutela existen dos clases de responsabilidades, obedeciendo a si se habla del cumplimiento del fallo propiamente dicho o del cumplimiento por medio del trámite incidental de desacato: (i) cuando se está frente al cumplimiento del fallo de tutela

¹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y del Servicio civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. N° 1863.





propiamente dicho, la responsabilidad del funcionario es objetiva; y, (ii) cuando se trata del cumplimiento a través del trámite incidental la responsabilidad es del orden subjetivo. Al respecto de la responsabilidad objetiva y subjetiva, la Corte Constitucional ha dicho:

"El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela²"

Así pues, el Juez Constitucional, dentro del trámite incidental, deberá establecer si el incumplimiento del fallo se debe a una conducta dolosa o culposa de la autoridad respectiva, y no a un hecho ajeno del querer de éste o a la negligencia o renuencia del Accionante.

Vale decir que la carga de la prueba en el Incidente de Desacato está en cabeza de la autoridad transgresora, restándole al actor manifestar que ésta ha incumplido con lo ordenado por el Juez de Tutela.

En conclusión, el verdadero objetivo del Incidente de Desacato es el cumplimiento del fallo, independientemente que a partir de la declaratoria de desacato se deriven sanciones en contra de la autoridad incumplidora. Por otra parte, dentro del trámite del incidente de desacato se deben observar los principios propios del debido proceso y derecho de defensa.

3.1 Generalidades del Incidente de Desacato y de la Consulta del Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regulador del trámite de la acción de tutela, contempla lo siguiente:

"la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

² Sentencia T-171 de 2009, Corte Constitucional, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.





La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

Dicho trámite debe estar rodeado por todas las garantías necesarias para la debida defensa y contradicción para ambas partes, pero en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela al momento de admitir el incidente de desacato.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la sentencia T-459/03, que:

"no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental³, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

En razón de lo anterior, el campo de acción del Juez de Consulta está sujeto a dos aspectos esenciales, pues primero deberá verificarse si existió un verdadero incumplimiento por parte de la autoridad accionada y, luego, deberá establecerse si la sanción impuesta por el Juez de Instancia resulta pertinente y adecuada; además deberá analizar si la decisión proferida por el operador judicial no resulta violatoria de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y demás normas concordantes, como del debido proceso y el derecho de defensa.

Acerca de la figura jurídica de la consulta del incidente de desacato, la Corte ha determinado que, "la consulta, (...) es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa⁴". Ahora bien, la declaración de nulidad en la consulta, tiene lugar cuando se ha visto afectado el debido proceso del disciplinado, impidiéndosele que haga valer su derecho a la defensa, haciendo uso de los

³ Consejo De Estado, Sala de Consulta y del Servicio civil. Concepto del 15 de noviembre de 2007, Concejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. N° 1863.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 652 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.





medios procesales que permitan desvirtuar la tesis de responsabilidad subjetiva, a él atribuida.

El papel del Juez de Consulta está entonces limitado a determinar que la declaración de desacato, se haya hecho conforme a los principios preponderantes en el orden jurídico vigente, como son el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Las acciones que debe adelantar el Juez de consulta a la luz de los principios antes nombrados, van encaminadas a establecer de forma fehaciente si existió o no, responsabilidad por parte del funcionario disciplinado. No obstante, se debe aclarar que la responsabilidad que se le atribuye al disciplinado es de tipo subjetivo. Al respecto ha dicho la Corte que, *"el desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela⁵"*.

Estos requisitos, los debe establecer el Juez de Consulta, así, como es menester que, determine la proporcionalidad entre el grado de responsabilidad subjetiva y la sanción impuesta, puesto que la sanción que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, está llamada a afectar la libertad personal del sancionado, su derecho a la libre locomoción, y su patrimonio económico, sin embargo se debe apuntar que la naturaleza de la *"sanción de multa y arresto tiene por objetivo lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de Los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser interpuestas"*.

IV- CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados.

- Se encuentra dentro del expediente fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 22 de enero de 2018, visible a folio 4-15 en cuaderno de desacato.
- Se encuentra dentro del expediente providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 27 de julio de 2018





en donde se sanciono en desacato a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

- Se encuentra dentro del expediente Oficio No. F-OAP-018-CAR-201872013231461 de fecha 01 de agosto de 2018 por medio del cual da respuesta al derecho de petición del señor Emiliano Antonio Montes Gualdron.

4.2. Análisis crítico de las pruebas.

En primer lugar advierte la Sala, que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 22 de enero de 2018, en donde se tuteló el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso y ordenó:

"(...)SEGUNDO: Ordénesele a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, inicie trámite ordinario para el reintegro de los recursos destinados para el pago de la indemnización administrativa del señor ELIMIANO ANTONIO MONTES GUARDRON y realice el pago de la misma a más tardar el 25 de mayo de 2018. De igual forma, se ordena que una vez se coloquen a disposición del señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON los recursos para el pago de la indemnización administrativa, se le notifique de dicha situación por el medio más expedito.

TERCERO: Ordénesele a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a notificar conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el oficio radicado 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017 al señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON. Así mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad accionada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, acreditando con ello la notificación real y efectiva al accionante. ..."

La orden impartida no fue acatada por la accionada, por lo que el accionante promovió incidente de desacato y mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, se resolvió abrir el incidente de desacato contra la Dra. Yolanda Pinto Afanador, en calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, toda vez que el





actor manifiesta que existe un claro incumplimiento del incidentado, pues no han realizado el pago correspondiente de la indemnización administrativa, así como tampoco se le ha notificado del oficio No. 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017.

A través de auto adiado 27 de julio de 2018, se declaró en desacato a la Dra. Yolanda Pinto Afanador, en calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

Por su parte, por medio de escrito presentado el 01 de agosto de 2018 ante la Secretaría General de esta Corporación, el entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, la Directora Técnica de Representaciones Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO presentó informe en el cual solicita la revocatoria de la declaratoria de desacato y de la sanción, alegando haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

Precisa la Sala, que el objeto de la acción de tutela cuyo cumplimiento se persigue, dentro del presente trámite, es el pago de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV en favor del actor, y la notificación del oficio de radicado No. 201772034312091 de 2017 en la cual se le da respuesta al derecho de petición promovido por el actor. Por lo anterior, en el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2018, se ordenó a la incidentada iniciar el trámite administrativo para el reintegro de los recursos destinados para el pago de la indemnización administrativa, así como también ordenó la notificación del oficio de radicado No. 201772034312091 de 2017.

Para establecer si existe incumplimiento del fallo de tutela procede la Sala a contrastar la orden contenida en el fallo en cuestión con la respuesta emitida por la incidentada, así se advierte lo siguiente: **i.-** Iniciar el tratamiento ordinario para el reintegro de los recursos destinados para el pago de la indemnización administrativa del incidente; **ii.-** Realizar el pago a más tardar el 25 de mayo de 2018; **iii.-** Notificar al incidentante el Oficio de radicado No. 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017 al señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON conforme al Condigo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, la incidentada en su informe manifiesta que ha realizado la priorización de los giros por lo que una vez se cuente con la disponibilidad de





los recursos, se realizará la reprogramación de los mismos a partir del 20 de septiembre de 2018. Asimismo, informa que realizó el trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reintegro de los recursos en aras de ser ubicados nuevamente para el cobro.

Por otro lado, manifiesta que el juez de primera instancia incurrió en un error al imponerle sanción a la Dra. Yolanda Pinto Afanador; por cuanto desconoce que ella no ostenta la competencia en la materia del presente asunto, teniendo en cuenta que por la resolución No. 00291 del 30 de marzo de 2017, en calidad de Directora General de la Unidad nombro a Claudia Juliana Melo Romero, como directora de reparaciones y que ha acreditado competencia en dichas materias.

De lo anterior, se infiere en primer lugar que solamente está acreditado el cumplimiento de la primera orden, aunque extemporánea, esto es la relativa a **i.-** Iniciar el tratamiento ordinario para el reintegro de los recursos destinados para el pago de la indemnización administrativa del incidente; pero no existe prueba alguna del cumplimiento de las ordenes restantes, esto es **ii.-** Realizar el pago a más tardar el 25 de mayo de 2018; **iii.-** Notificar al incidentante el Oficio de radicado No. 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017 al señor EMILIANO ANTONIO MONTES GUALDRON conforme al Condigo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que la incidentada informa que el pago tendría lugar el 28 de septiembre de 2018, fecha que supera en demasía la señalada por el juez de tutela eso es el 25 de mayo de 2018. Asimismo no se acredita la notificación del oficio de radicado No. 201772034312091 del 26 de diciembre de 2017, pues el oficio notificado por la incidentada es diferente al ordenado por el juez de tutela.

Por otro lado, la incidentada alega carecer de competencia para darle cumplimiento a la orden judicial manifestando que en virtud de la resolución No. 00291 del 30 de marzo de 2017, argumento que no es de recibo para la Sala por cuanto es el representante legal de la entidad accionada en sede de tutela quien tiene la capacidad legal y material de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo, y en el sub judice, quien ostenta dicha calidad es la accionada.

Así las cosas, para la Sala, concurren los elementos subjetivos y objetivos de la responsabilidad, por lo que resulta procedente la declaratoria del desacato y la imposición de las sanciones correspondientes, en los términos previstos en el





artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se confirmará la providencia consultada.

En virtud de lo expuesto se,

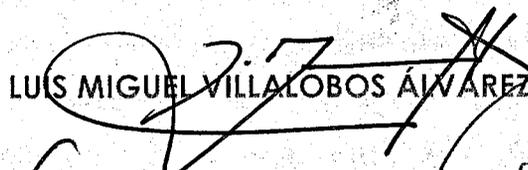
RESUELVE

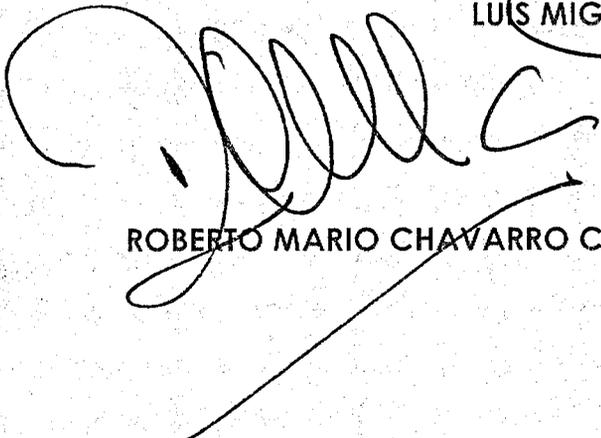
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuesto en la presente providencia.

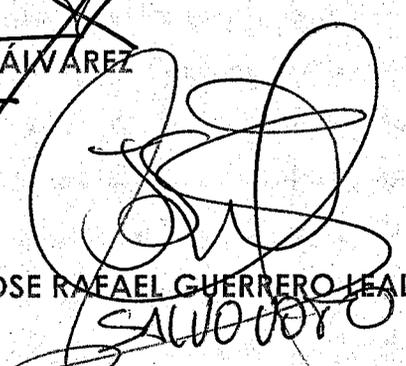
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** por Secretaría, el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL





13001-33-33-012-2017-00295-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2018)

Medio de control	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13001-33-33-012-2017-00295-01
Demandante	EMILIANO MONTES GUALDRON
Demandado	YOLANDA PINTO AFANADOR, EN CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE LA UARIV
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, toda vez que considero que en este asunto, promovido por el señor ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, dentro del cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró en desacato y sancionó a la señora YOLANDA PINTO AFANADOR en su calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV-, la incidentada carece de competencia para darle cumplimiento a la orden judicial.

El Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

*"Es por ello que no puede dejar pasar por alto la Sala y a fin de que sea tenido en cuenta en futuras ocasiones, que la sanción no debió recaer sobre el funcionario que ocupe el cargo en la entidad demandada "para la época de los hechos de la demanda (...) De manera que **tampoco es procedente la sanción respecto de quien no tiene la potestad de dar cumplimiento a la orden judicial**, por no ostentar ya la representación legal de la entidad obligada"¹ (negrilla fuera del texto).*

Por consiguiente, puede entonces concluirse que a la señora YOLANDA PINTO AFANADOR se le sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo el desconocimiento del contenido del Decreto 4802 de 2011 y de la resolución 041 de enero 22 de 2018 que determina las funciones y competencias en la representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV para la acción de tutela.

¹ Auto del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016. María Elizabeth García González. Exp. 25000-23-41-000-2016-00522-018AC)



13001-33-33-012-2017-00295-01

La doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, es funcionaria que presta sus servicios a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas- UARIV-, como Directora General de la UARIV, dentro de sus funciones no está el de **Otorgar**, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, no posee esta competencia en el asunto que se ventila y por lo tanto carece del factor subjetivo para poder dar cumplimiento a la orden judicial impartida. Y Por resolución No. 00291 de 31 de marzo de 2017 nombró como Directora de Reparaciones a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO quien dentro de sus funciones está la de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa²:

"ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)"

Es a la Directora de Reparaciones CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO a quien se le ha acreditado competencia en dicha materia.

Bajo estas razones, me permito apartarme de la decisión mayoritaria en esta ocasión

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado

²DECRETO 4802 DE 2011 Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.